PURTOS DE SUSCRICION.

MADRID, es la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

de Correos.

Los anuscios y suscalciones para La Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, múmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las crairo de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Bir timbin savet varayyı	Peseics.
Madrid Por un mes	5
Provincias, inclusas las islas Por tres meses	. 20
ULTRAMAR Por tres meses	30
EXTRANJERO Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GAGETA

PARTI OFFIAT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdiccion haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extincion de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovacion ó el insecto

se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde hava más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociacion general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Mon-tes; Jefe de la Seccion de Fomento: el Secretario de la

Junta de Agricultura lo será tambien de esta. Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por indivíduos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los indivíduos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al ménos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigira de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion do las hectareas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instruccion.

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos

denunciados, y la exploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y

cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado. Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclama-cion un Vocal de la Junta municipal con un perito, prévia citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por si ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar

en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe o no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevisimo a la Junta provincial de extincion, que, prévia la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito secun el estado del insecto. propósito, segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio mas módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arregio á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marçado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 à 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 47. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, prévia su aprobacion, deberá remitirlo á la

Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad ne-

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribudo á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondra, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ámbas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de cala-midades públicas, ó por medio de un crédito extraordina-rio supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 24. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, prévio reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jeres económicos en su caso señalarán el cánon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les détermine por las Juntas de extincion, la aovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incarran en las mismas omi-

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de está ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarías de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con

las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y miéntras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la

Península é is as adyacentes.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiésticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 4.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieres ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos. Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan

libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.° Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan,

reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion miéntras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del

primero que les ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre,

el cual conserva siempre su dominio.

Aunque saigan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que les retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder

de les hombres per la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion génerica de cazar todo arte o medio de perseguir o de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que heyan dejado de pertenecer á su dueño por haber recebrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Ant. 8.º El dereche de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9. Esto derecho puede ejercitarse en los terrenos

del Estado é de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion à lo dispuesto en esta ley.

En los terrenes del Estado ó de los pueblos que no se: hallen vededos por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el

dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condicio-

nes especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho à cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga miéntras no obtenga el consentimiento de los

condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad. Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese

estipulado lo contrario. Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntacio, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 13. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, herodades y demás tierras de cualquiera clase

pertenecientes á dominio particular, nádie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño miéntras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nádie puede cazar sin permiso del

dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza. desde una finca donde le sea permitido cazar hiera v.na pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho à ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueno de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tersera.

Del ejercicio del derecho de caxa.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda claseide caza en la época de la reproduccior, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamen ca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zarcora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en l'as demás del Reino, inclusas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunes donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de

Las palomas, trirtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto an aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves ir sectivoras, que determinará un reglamento especial, no que den cazarse en tiempo alguno en atencion

al beneficio que reportan à la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier epoca del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en

el artículo anterior.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohibe igualmente la fermacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Teda caza queda terminantemente prohibi-

da en los dias de nieve y en los llamados de fortuna. Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial. Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino

á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales deñinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda termirantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pajaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la

sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, prévio el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, prévio el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha

Art. 27. El dueño de monte, deltesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podra matarlo s por cualquier medio, y prévia licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del termino municipal en que radi quen las tierras en que fueron cazados.

Arc. 28. Unicamente podrá ca zar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á

Art. 29. Sólo podrán otorgarse: licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capi tanes generales con la facultad de conceder licencias graturtas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en a etivo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecora, los con la cruz de San Fernando, coyas circunstancias se l'harán conster precisamente en las mismas licencias, á la s que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrenda tarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nor nhear guardas jurados con sujecion á lo que determine e 1 reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á e esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre da justificacion en contrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino à la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean eportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella miéntras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los paeblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y lanimales dañinos, ofreciendo recompensas pe-

cuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluiran entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de

cada ano. Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, prévia autorizacion del Gobernador civil de la provin-

cia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad

y evitar los peligros y los inconvenientes. Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término

haya de tener lugar y en los pueblos colindantes. Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública. Queda âbsolutamente prohibida la venta de caza viva

ó muería durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en

que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entre-

ga de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del dano segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje

de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin perntiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 31. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles à la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 40 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Liano.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la base segunda de las disposiciones transitorias para la ley de caza y pesca, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision encargada de formar el oportuno reglamento, compuesta de los señores D. José Luis Albareda, D. Pedro Fernandez de Córdova, Marqués de Mirabel; D. Pascual Frígola y Ahis, Baron de Córtes de Pallás; D. José Manuel Goyoneche y Gamio, Conde de Guaqui; D. José Gutierrez de la Vega, D. Aquilino Herce, D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano; D. Antonio Angel Moreno, D. Agustin Pascual, D. Alejandro Pidal, D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, y D. Francisco de las Rivas y Urtiaga.

Art. 2.º Los cargos de Presidente y Secretario de esta Comision se elegirán por los individuos que la componen de entre los que formen parte de ella.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llamo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que, conforme á lo prescrito en el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena, accesorias y multa de 800 pesetas impuesta á D. Clemente Galan en causa por el delito de falsificacion de documento oficial, se conmute por la de un año, un mes y un dia de prision correccional:

Considerando que, atendidos la índole del delito de falsedad perseguido, el ningun daño causado y la falta de intencion en el reo de lucrarse, resulta de la rigorosa aplicacion del Código notablemente excesiva la pena impuesta;

Teniendo presente lo prescrito en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de induito;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena, accesorias y multa de 800 pesetas,

impuesta á D. Clemente Galan en la causa de que va hecho mérito, por la de un año, un mes y un dia de prision correccional.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1878.

Tesientes y Abogados fiscales.

En 16. Nombrando, á su instancia, para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino del electo D. Emilio Miranda y Godoy, á D. Luis Puig y García, que es electo tambien de igual cargo en la de Cáceres.

En id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para esta vacante á D. José María Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia, de término, del distrito del Campillo de Granada.

En 19. Trasladando, á su instancia, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Antonio Rubio Caparrós, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

En id. Promoviendo á esta vacante, de conformidad con lo prevenido en el art. 782, en relacion con el párrafo cuarto del 779 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Blas Tello y Lobo, Promotor fiscal de Bilbao.

Méritos y servicios de D. Blas Tello y Lobo.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesion en Aracena y Huelva durante más de seis años, y desempeñado los cargos de Promotor sustituto en la primera de las poblaciones citadas, y de Vocal supernumerario del Consejo de administración provincial y Decano del Colegio de Abogados en la segunda.

En 47 de Febrero de 1862 se le nombró Promotor fiscal de Huelva, tomando posesion en 18 de Marzo siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 fué declarado cesante.

En 17 de Agosto de 1866 se le repuso en la Promotoría fiscal de Huelva, posesionándose en 24 del mismo mes y año. En 15 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 4 de Octubre de 4876 se le nombró en comision para la de Plasencia, encargándose de su destino en 2 de Diciembre inmediato.

En 23 de Agosto de 1877 fué nombrado para la de Bilbao; tomó posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En 30. Trasladando, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Juan de Iraola, á D. Eduardo Echevarría y Sacanelles, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

En id. Trasladando, accediendo á sus deseos, á esta vacante á D. Juan de Iraola y Rivero, Teniente fiscal de la Coruña.

Promotores fiscales.

En 9. Trasladando, á peticion suya, á la Promotoría fiscal, de entrada, de Medinaceli, vacante por renuncia de D. José Castellanos, á D. Teodoro Martin y Morales, que sirve la de Boltaña.

En id. Trasladando, á su instancia, á la de Arenas de San Pedro, tembien de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Solano y Juarez, á D. Indalecio Villaverde, que desempeña la de Villacarrillo.

En id. Nombrando para la de Valmaseda, de igual categoría, vacante por traslacion de D. Fulgencio Ibergallastu, a D. Bernardino Ascaso y Loscos, cesante de la de Boltaña.

Méritos y servicios de D. Bernardino Ascaso y Loscos.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Junio de 1853, habiendo ejercido la profesion en Belchite, sin que conste el tiempo.

En 23 de Junio de 1863 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Belchite, tomando posesion en 27 de Junio siguiente.

En 31 de Octubre de 1864 se le trasladó á la de Boltaña, posesionándose en 16 de Noviembre.

En 29 de Enero de 1865 se le admitió, sin perjuicio, la renuncia que fundado en el mal estado de su salud hizo del cargo anterior.

En 30 de Mayo de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Torrecilla de Cameros; y sin tomar posesion,

En 45 de Julio del mismo se le admite la renuncia por enfermo, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando desaparezca la causa que la motivara.

En id. Nombrando para la Promotoría fiscal, de entrada, de Reinosa, vacante por promocion de D. Ignacio García Martin, á D. José Orge y Portela, cesante de la de La Cañiza.

Méritos y servicios de D. José Orge y Portela.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Octubre de 1870, ejerciendo la profesion en Pontevedra desde este mes hasta el de Julio de 1872.

En 23 de Octubre de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Cangas de Onís, de entrada, tomando posesion en 21 de Noviembre siguiente.

En 6 de Junio de 1874 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Logrosan; y sin tomar posesion,

En 4 de Julio del mismo año se le nombró para la de La Cañiza, de entrada, posesionándose en 21 del mismo mes y año.

En 23 de Cctubre de 1876 fué declarado cesante.

En id. Promoviendo en turno segundo de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877 á la Promotoría fiscal de ascenso de Utrera, vacante por fallecimiento de D. Francisco Lopez Sanchez, á D. Ignacio García Martin, que sirve la de Reinosa.

Méritos y servicios de D. Ignacio García Martin.

En 4 de Junio de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Potes, tomando posesion en 3 de Julio siguiente.

En 4 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la de Riaño.

En 8 de Enero de 1872 á la de Potes.

En 19 de Mayo de 1877 á la de Ramales.

En 29 de Setiembre del mismo, á su instancia, á la de Beinosa.

En 16. Admitiendo á D. Rafael Peraza y Grasa, Promotor fiscal de Guernica, la renuncia que por enfermo ha hecho del expresado cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando nuevamente lo solicite despues de restablecido.

En id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Roa, vacante por traslacion de D. Deogracias Gil de la Cuesta, á D. Joaquin Arguch y Oñate, que sirve la de Cañete.

En id. Trasladando, á su instancia, á la de ascenso de Tarrasa, vacante por traslacion de D. Cristóbal Almirall, á D. Antonio Canut y Fiter, que sirve la de Villafranca del Panadés.

En id. Trasladando, accediendo á sus deseos, á esta vacante á D. Cristóbal Almirall, que sirve la de Tarrasa.

En id. Nombrando en turno primero para la de Benabarre, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. Gabriel Perez Gascon, á D. Víctor Rafael de la Oliva, que desempeña en comision la de Cazorla.

En 19. Nombrando, á su instancia, para la de Bilbao, de término, vacante por promocion de D. Blas Tello y Lobo, á D. Manuel Andino y San Martin, electo de la de Lugo.

En id. Nombrando en turno primero para esta vacante, de la misma categoría, á D. Salvador Laso de la Vega, cesante de la de Ecija.

Méritos y servicios de D. Salvador Laso de la Vega.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Junio de 1851, habiendo ejercido la profesion sin que conste el tiempo.

En 11 de Febrero de 1853 se le nombró para la Promotoria fiscal de Archidona, de entrada, tomando posesion en 13 de Marzo siguiente.

En 46 de Enero de 1857 fué promovido á la de Gergal, de ascenso, posesionándose en 46 de Febrero inmediato.

En 41 de Agosto de 1858 se le trasladó á la de Aranda de Duero.

En 13 del mismo mes y año á la de Toro.

En 20 de Noviembre del referido año á la de Tortosa.

En 24 de Diciembre de 4859 se le confirma en el destino anterior, y se le concedió la categoría de término á que fué elevado aquel Juzgado.

En 31 de Mayo de 1866 fué declarado cesante.

En 17 de Agosto de 1866 se le repuso en la de Tortosa, tomando posesion en 24 del mismo.

En 3 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 3 de Mayo de 1869 se le nombró Juez de primera instancia de Orgaz, de ascenso, posesionándose en 1.º de Junio inmediato.

En 16 de Setiembre de 1869 cesante.

En 20 de Octubre de 1873 se le nombró para la Promotoría fiscal, de término, de Ecija, encargándose de su destino en 1.º de Noviembre.

En 25 de Octubre de 1875 cesante.

En 4 de Diciembre del mismo año se dejó sin efecto la cesantía anterior, disponiéndose vuelva á servir la Promotoría fiscal de Ecija.

En 26 de Octubre de 1878 cesante.

En id. Trasladando, á su instancia, á la Promotoría fiscal de entrada de Santafé, vacante por promocion de D. Modesto Rosa y Cárdenas, á D. José Guerrero y Diaz, que sirve la de Archidona.

En 30. Admitiendo á D. Daniel Ferriz y Sicilia, Promotor fiscal de Cocentaina, la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha hecho del cargo que servía; declarandole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando nuevamente lo solicite una vez restablecido.

En id. Nombrar en comision para la Promotoría de entrada de Montilla, vacante por promocion de D. Antonio Benitez Romero que la servía, á D. Juan José Lobo y Soto, cesante de Utrera.

Méritos y servicios de D. Juan José Lobo y Soto.

Se le expidió el título de Abogado en 46 de Agosto de 1834, habiendo ejercido la profesion en Grazalema por espacio de más de 40 añes.

En 40 de Neviembre de 4868 se le nombró para la Promotoría fiscal, de ascenso, de Moron, tomando posesion en 18 del mismo mes y año.

En 2 de Diciembre de 4870 fué trasladado á Utrera, posesionándose en 4 de Enero de 1874.

En 30 de Mayo de 1875 cesante.

En id. Nombrando para la Promotoría fiscal, de entrada, de Boltaña, vacante por traslacion de D. Teodoro Martin Morales, á D. José María Franco Anglada, cesante de

Méritos y servicios de D. José Maria Franco y Anglada.

Se le expidió el título de Abegado en 2 de Julio de 1870. En 40 de Febrero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Albaida, tomando posesion en 2 de Marzo siguiente.

En 15 de Abril del mismo año fué trasladado á la de Ta-

En 40 de Junio tambien de 1872 á la de Boltaña.

Y en 28 del mismo mes y año se deja sin efecto esta traslacion, disponiéndose se encargue de nuevo de la de Tamarite. En 8 de Abril de 4878 se le admite la renuncia fundada en el mal estado de su salud y sin perjuicio de volver á la carrera.

En id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Guernica, de entrada, vacante por renuncia de D. Rafael Peraza y Grasa, á D. Bernardino Ascaso y Loscos, electo de la de Valmaseda.

En id. Nombrando, á su instancia, para esta vacante á D. Fulgencio Ibergallartu y Jimenez, electo de la de Sedano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse á la Direccion general del Tesoro público las 4.750 y 7.000 pesetas nominales en renta perpétua, en que consisten los depósitos señalados con los números 28.946 y 36.707 de entrada, y 7.410 y 40.687 de registro respectiva-mente; y habiéndose extraviado las cartas de pago correspondientes á dichos depósitos, se hace saber al público que desde la publicacion de este anuncio quedan declaradas nulas y fue-

Madrid 9 de Enero de 1879.-El Director general, Javier

Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direction general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes à la carretera de tercer orden de Monturque à Alcalá la Real, provincia de Córdoba.

		Presupuesto anual.
.** 	*	Pesetas.
Salto del Vidriero, con riámetros Almedinilla, con Arancel		 792:50 35
		827:50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cordoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 140 pesetas en dinero ó acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompa-narse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán poseuras que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 40 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arrierdo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Salto del Vidriero y Almedinilla, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pe-

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 4877, esta Direccion general ha señalado el dia 44 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Córdoba.

> Presupuesto anual. Pesetas

Carpio, con Arancel de 2 miriámetros.....

6.787'50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Sctiembre de 1877, y el de las

particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.135 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

No se admitirán posturas que no cubran el importe del pro-

supuesto enual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion chierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas à voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo del Carpio, se compremete a tomar a su cargo la recaudacion de di-chos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de 53tiembre de 1877, esta Dirección general ha senalado el dia 14 del próximo mes de Febrero, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a centinuacion se expresan, pertenecientes à la carretera de tercer órden de Montoro á Rute, provincia de Cordoba.

Presupuesto anual. Pesetas. Cabra, con Arancel de 3 miriámetros..... 4.430 Zambra, con Arancel de 2 miriámetros.... 8.642.50 9.742.50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cordoba ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Grozza del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se p esentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.625 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompeñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del

presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 40 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que ce devenguen en los portazgos de Cabra y Zambra, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 30 de Noviembre de 4878.

	ACTIVO.	Albara (Saray) (1997) Saray			PESOS FUERTES
	Existencia en metálico			4.329.499.64	
7	Idem billetes del Banco		4.253.497.45	2,0,0,1200 04	
	Idem id. del Tesoro.		1.479.700		
All Salar Salar		i ve te 🕌 🕳		5.732.897.45	
	The state of the s	A		0,10%,001 40	10 000 00540
					10.0(2.397.0
	Vencimientos hasta (Oro 1	1.073.99049			
	tres meses Billetes 4				
	Change Control of the		.4 36, 2 30,86		
	Idem de tres á seis Oro	394.3 2 03			
44 for 18 of 18 of 18	meses Billetes 1	837.890 23			
•	4 fo 4:0	X	2.232.242'26	7.668.47342	
	A más tiempo.			1.000,4/31%	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100		8.516.415'50	66. 5 -	
artera	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.		.368.500		
	Préstamos con escritura		.844.66667		
	Ctras obligaciones		588.545.44		
		teantia.	#00 000u00	10, 515.127'61	
	Garantías de la Ha- (Cuenta antigua Contrato unific	coion de	786.629.98		
The state of the s	Denda	geion o e	465.726658		
				952.356'56	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena	3 & 4 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	, , , , , , , , , , , , , , , ,	2.302.302.37	
		$(\mathcal{F}_{i_1},\dots,\mathcal{F}_{i_m}) = (\mathcal{F}_{i_m},\dots,\mathcal{F}_{i_m})$		property and the second second	24.238.25966
	A SOLD FOR ALLESS OF THE BOOK OF THE SOLD STATE	and the second		100 000,00	, arite of the co
bligaciones pendientes de	Con varias firmas			180.028 ·0 9 65.244 ·35	itte european
CODIO	Con garanna de acciones			00.244 0 0	
	to the transfer of the second of the second			Harriston A	24 5.272 44
waditas hinotoespies			*		4.063.043'9
reunos imponecamos andores y acreedores vari	9	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		9 . 0	4.945.240 7
outtores 3 moreones can	xx 64 x x 4 6 8 7 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 5 5 7 9 4 4 9 9 9 9 8 .			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
and the second second second	Matanzas	or war at visa	400.000		1.00
	Cienfuegos		100.000		
	Por capital		100.000		The second second second
	Santiago de Cuba		100.000		
	Sagua la Grande.		100.000		
		The state of the s		500.000	
ueurgales	Por billetes emitidos. Matanzas	3000000	14.395		
monreamps : 6 * 6 4 * * * * * * * * * * * * * * * *	Por billetes emitidos. (Cienfuegos		985		
1 3		The second second		15.380	
	Don governtion Contacts OF Land 1979			w വെദ്ധിത	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 4875 Por varios conceptos			7.29642 3.696.03549	
	EX AT AMITON CORROLLING			0.000.000 40	المرودك مريمي
	and the second of the second o			Samuel Sa	4.218.71161

PESOS FUERTES.

ESOS FUERT	- -	
£73.441 4.953 649 967. 4 77		itania general
45.8 05.9 7 0		ndencia de Hacienda publica. (Cuenta unificacion de la Deuda.—Capitales.—Oro (Idem de anticipo sin interés
1. 5 00.000		A A A A A A A A A A A A A A A A A A A
1.2 95 1.21 8	• • • • • • • • • •	raciones de oro: Cuenta de la Hacienda
1.210		ones adjudicadas
	235.61046	(Fineas
	7.809. 53	piedades Moviliario.
	74.750	Acciones del Banco Hispano Colonial
318.1 69		
	51.23043	Ir stalacion.
	63.623,56	tos de todas clases {Generales
444.853	policinate management and a second	
92,678.913		
JN.010.313		
III THE PROPERTY OF THE PERSON	•	Carlo Marco value alla agregio esta esta della Carlo Car
	remains a substitution	Analysis and programme of the control of Pasivo, the excellence of the excellence
		n gruppe de la Graffie de la varia de la composition de la composition de la composition de la composition de l Capital de la composition della composition
8.000.000	• • • • • • • • • • • • •	PASIVO.
274. 823	•••	do de reserva
	15.917.616'70	Por cuenta del Banco
*	45 .805.970.90	etes emitiaos Por emision extraordinaria de guerra
64.723.58		하는 것이 하는 것으로 보고 있다. 그런 이 경우 전에 가장 사람들이 되는 것이 되었다. 그는 것이 되었다. 그는 것이 되었다. 그렇게 하는 것이 되는 것이 되었다. 그 사람들이 되는 것이 되었다. 그런 사람들은 것이 되었다. 그런 것이 되었다.
A Mary Const.	4.457.9 205	Metálico
	6.869.763 99	ntag corrientes Billetes
	15.000	(Idem del Tesoro
4 4.342.7 2 6		eningen 2019. In a specific like the second of a later of the second of
5. S.	161.174'32	Birkaran da la la la la la proposición de la
	473.255'82	ésites sin interés Rilletes
and the second	410.200 02	idendos
634.43	. No . Salati	28.9%6/98
y * 1	allo soli A. L. A. S.	(Atrasados
and the state	55,563,75	idendos
	31.900	(Corriente: Núm. 44.—Oro
87.46	ە ئىسىتىشى دە	nakan di Augusta yang bermilik di salawara termilikan termilik bermilik pengangan kelalah di Augusta Balanda d Augustang pengangan dan pengan termilikan pengangan pengangan di pengangan pengangan pengangan di pengangan be
01.40	4.365.480 32	Cuenta antiqua
orania. Orania irania	173.022.70	sienda pública: Cuenta Contrato de unificacion de Deuda.—Orc
1.538.50	And the second	e garantias
700.61	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Ouenta unineación de Deuda — Ospitales — Diffetes
207.05		trato de recaudacion de contribuciones
1.70		andancia de Hacienda pública: Cuenta de bonos
2.177.3 9	• • • • • • • • • •	responsales:
1.012.2 0 425. 00		sianda nii hiica Sala 2012 Sala alaa aa a
4.254.73		maged nor cohrar
132.75		
		ancias y perdidas
165.88	• • • • • • • • • • • •	
165.88		m por liquidarancias y pérdidas
465.88 	Marrie de activi	
92.678.94	Marrie de activi	

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Flerencio Navarro y Luis, Fiscal nombrado por el Exeme. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Pedro Osorio y Gonzalez en la Orden civil de Beneficencia.

Gonzalez en la Orden civil de Beneticencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias convenientes para depurar los servicios prestados por el referido D. Pedro Osorio y Gonzalez en el incendio occurrido en la Ronda de Atocha el dia 21 de Julio de 1876, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que tengan conocimiento de dichos servicios puedan presentarse a prestar su declaración dichos servicios puedan presentarse á prestar su declaracion en pro ó en centra de su exactitud en el término de 20 dias, consurriendo á esta Fiscalía, sita en el Negociado cuarto del Gobierno civil, de dos á cuarto de la tarde.

Madrid 7 de Enero de 1879.-Florencio Navarro.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al Puente de Santelices, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Búrgos 2 de Enero de 1879.-El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de Villarcayo al Puente de San-

4. Comprende este trozo desde el empalme en Villarcayo, en la carretora de segundo orden de Burgos à Bercedo, hasta el limite jurisdiccional de Tuvilla con Escanduso, cuya longitud es de 4.667 metros y 40 centimetros, y el importe del presupuesto de contrata 56.497 pesetas 46 céntimos. De esta cantidad satisfarán 14.124 pesetas 36 céntimos, ó sea el 25 por 100, los Ayuntamientos de Villarcayo y de la Merindad de Castilla la Vieja en la forma siguiente: Villarcayo 4.277 pesetas 18 centimos en metálico, y la Merindad de Castilla la Vieja igual cantidad en metálico, y 4.456 metros cúbicos de piedra caliza para la primera y segunda capa, que al precio del presupuesto equivalen a 5.570 pesetas.

Servirà de tipo para las proposiciones que se hagan la

cantidad de 50.927 pesetas 46 centimos.

3. A toda proposicion que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el 4 por 100 de la cantidad de 50.927 pesetas 46 céntimos.

El contratista antes de extender la escritura deberá 1.4.

depositar como garantía en la Caja provincial el 5 por 400 de la cantidad en que hubiese sido adjudicado el remate.

5. El contratista se obligará a cumplir todas las disposi-ciones del pliego de condiciones generales publicado por el Mi-nisterio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opon-

gan à las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6. Para la ejecucion de las obras que se subasten se señala el término de un año, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

7. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obli-gará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumpliese con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del con-tratista los operarios que falten para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le

comunique el Director.

8. Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputación, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepcion si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9. El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional

10. Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva siempre que las obras se hallen ajustadas con arregio à las condiciones y en buen es-tado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene de entregar las obras con sujecion á la contrata.

11. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12. La Administracion reconoce à favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contra-

La subasta tendrá lugar el dia 12 de Febrero próximo, à las doce de la mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comision provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo dia y en la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administracion y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernacion, observándose las reglas siguientes:

Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entre-

garán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cueles serén numerados por el órden de presenta-cion, y despues que el portador de cada uno haya rubricado la

cubierta.

2. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.ª Pasados 15 minutos destinados a la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrira los plieges y los leera en alta voz por el mismo órdeu con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion, que à su vez la publicará para satisfaccion de los concur-

4. Si resultasen des proposiciones iguales, se abrirá licita-cion oral por término de 40 minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta á favor de la proposicion que se hubiese presentado ántes.

5. La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al medelo publicado, sin perjuicio de la aprobacion de

quien corresponda.

6. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor pestor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de 10 dias despues de comunicada la aprobacion de la subasta se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia en la Secretaria de la Diputacion.

45. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:
«D. N. N., vecino de. ..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del dia.... de Enero de 1879, las cuales acepto, me comprometo à ejecutar las obras del trozo 1.º de la caretera provincial de Villarcayo al Puente de Santelices por la cantidad de.... pesetas (en letra), y con sujecion à los planos y presupuestos formados por la Direccion de carreteras de la provincia.

(Fecha y firms del licitador.)»

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. José Cárlos Escobar, Jefe económico de esta provincia. hago saber que el dia 2 de Febrero próximo se celebrará la triple y simultanea subasta en arriendo de la finca num. 284 del inventario, que pertenece al Estado, en la dehesa de Villoria de Buenamadre, distrito municipal del Cubo de Don Sancho, partido judicial de Vitigudino, y procedente del Cabildo cate-dral de esta ciudad, exceptuada de la venta por razones forestales, y cuyo permenor es el siguiente: se disfruta à pasto en una extension de 1.318 fanegas, ocho celemines, dos cuarti-llos y un estadal de marco real, equivalentes à 849 hectareas, 11 áreas y 18 centiáreas, de las que 60 fanegas y 10 celemines son de primera calidad; 250 fanegas, tres celemines, un cuar-tillo y cuatro estadales de segunda, y 938 fanegas, nueve cele-mines, dos cuartillos y un estadal de tercera, de cuyos res-pectivas calidades hay unas 75 fanegas, seis celemines y un cuartillo destinadas al cultivo, las que se hallan ya comprendidas en el total arriba expresado. La superficie citada se halla poblada desigualmente, segun cálculo aproximado, pues su espesura y consideracion impiden el contarlos, por 151.478 piés de encina y en su mayor parte quejigo ó robles. Está arrendada à D. Antonio María García hasta el 15 de Abri! próximo los pastos, y hasta el 15 de Agosto siguiente la parte de labor.

PRIMERA SUBASTA EN ARRIENDO.

MAYOR CUANTIA.

Pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

1. El remate se celebrará en Madrid y en esta capital ante los respectivos Jeses económicos, y en el pueblo del Cubo de Don Sancho ante el Sr. Alcalde, interviniendo además en dicho acto todos los funcionarios que la instruccion previene; teniendo lugar el día señalado, de once á doce de la mañana, y quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. La primera media hora de la señalada se destinará á la recepcion de pliegos, y la segunda à su apertura y lectura.

2. El tipo de la subasta será el de 8.005 pesetas y 85 cen-

timos por anualidad cuyo tipo es el producto medio de la ren-ta de un año com un del último quinquenio. Y no se admitirá postura alguna que no cubra dicha cantidad.

3. La suoasta se efectuara por pliegos cerrados, prévio el depósito del 10 por 100 del tipo de aquella, que ha de bacerse precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para las proposiciones que se presenten en esta Adminis-tracion, y en el Cubo de Don Sancho y en la Caja general para las que se hagan en Madrid.

4. Además del precio del

Ademas del precio del remate, se pagará por el arrendatario en metalico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y franos pendientes en la finca, si las hu-biere y fueren de la clase de industriales.

El rematante de esta finca la recibirá con expresion de

El rematante de esta finca la recibirá con expresion de las chozas, tapias, norias y de nás que contenga, así como del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos se nota-sen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las finess destinadas á pasto, y para las de labor se obligará à disfrutarlas á estilo del país; teniendo derecho á extraer de las mismas las leñas secas que perjudiquen al aprovechamiento del suelo y vuelo, cuya operacion no podra verificar sin que intervenga en ella el guarda montaraz nombrado por el Estado, y una pareja de la Guardia civil del puesto más inmediato; no pudiendo dicho rematante cortar maderas ó leñas verdes bejo ning an concepio, aun cuando el arbolado necesite la operacion de corta ó poda.

El ar endatario pagará por semestres adelantados y á metalico el importe del arriendo.

7. El arriendo será por término de euatro años, que empezarán a contarse desde el 15 de Abril de 1879 en cuanto a los pastos, y desde el 15 de Agosto del mismo año las tierras de labor, concluyendo el arriendo en iguales dias de 1883.

8. Si la finca despues de arrendada se vendiese, caducará el arriendo concluido que sea el primer año despues de la toma

de posesion del comprador, segun la costumbre de la localidad. 9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fendos públicos.

40. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni de distinta especie que lo estipulado; pues que el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion à ser indemnizado por invasion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. No se admitira reclamación por mayor ó menor cabida

12. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sujeto a la accion que contra ellos intente la Administracion de satisfacer los gastos y perjuicios à que diere lugar. Si llegase el caso

de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando obligado el deudor á la diferencia que resulte.

43. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, Secretario de Ayuntamiento, pregonero y gastos de insercion de anuncios en la GACETA DE Madrid, así como las dietas á los peritos en el caso de justi-

precio.

44. Es de cuenta del arrendatario satisfacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que á la finca se impusieren durante el tiempo del arriendo.

15. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó en parte, considerándose por este hecho rescindido el contrato, y se anunciara nuevo arriendo en quiebra.

16. Si se presentaran proposiciones á nombre de diferentes personas, se intenderá que sólo quedan obligados para con la Hacienda las que firmen, sin perjuicio de los convenios parti-

culares que con les demás hubiesen celebraco.

47. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

18. Quedan eliminadas de este arrendamiento dos casas y dos huertos que se han venido incluyendo en los arrendamientos anteriores.

49. En lo que no se exprese en el presente pliego y esté mandado en las instrucciones del ramo, el arrendatario quederá obligado para con la Hacienda por el tiempo de duracion

Salamanca 40 de Enero de 1879.—José C. Escobar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal que acompaña, número..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para el arrendamiento de la parte que pertenece al Estado en la dehesa de Villoria de Buenamadre, y prévio el depósito que exige la condicion 3., se compromete à tomarla en arriendo, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por el precio anual de.... pesetas.

(Fecha v firma.)

Estacion Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Estacion de orígen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila	Siro Camino	Veterinaria, nú- mero 7, tercero.
Sisiem	Bergeron	Sin señas.
		Idem.
		Idem.
v 1g0		Alcazaba, 48.
Paris		Santa Clara.
	Edelviro Visent	Fonda Vizcaina,
		calle Mayor.
Valencia	El mismo	Idem id., Puerta
D D'4.	Disanda Diana	del Sol. Reina, 8.
		Fé. 11, segundo.
	Carmon Maranjo	1 0, 11, 10,
María	Melquiades Mar-	, .
	tinez	Tienda de Madri-
		leños.
		Agente.
Ferrol	dondo	Museo Naval (Mi- nisterio de Ma- rina).
Barca	Juan Fernandez	,
	Pedrosa	Escorial, 44, se- gundo.
Oviedo		TT-4-1 1. Donle
	Faes	Hotel de Emba- jadores.
Almeria	Aguncion Martiner	Reloj, 16, segundo
		Sin señas.
Valencia	Antonio Martorell.	Velas, 3, segundo
		derecha.
Villena		Zurita, 23, prin- cipal.
Vitoria	Senen Gutierrez	Sin señas.
San Roque	Cárlos Spragne	Alcalá, 23, cuarto.
	Avila. Sisiem. Idem. Roma. Vigo. París. Dénia. Valencia. Don Benito. Gerons. Puerto de Santa María. Alcañ z. Ferrol. Barca. Oviedo. Almería. Rivadeo. Valencia. Villena. Vitoria.	Avila. Siro Camino. Sisiem. Bergeron. El mismo. Giornale Opera. Vigo. Antonio Martinez Haza. Warsmawasko. Dénia. El mismo. Don Benito. El mismo. Edelviro Visent. Valencia. El mismo. Don Benito. Ricardo Plaza. Cármen Naranjo. Puerto de Santa María. Melquíades Martinez. Alcañ z. Manuel Redondo. Ferrol. Francisca Redondo. Barca. Juan Fernandez Pedrosa. Oviedo. Antonio Castañon Faes. Almería. Asuncion Martinez Marcial Arango. Antonio Martorell. Villena. José Guillen. Vitoria. Senen Gutierrez.

Madrid 14 de Enero de 1879.-El Jefe del Gabinete cen-

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 11 de Enero.

Núm. 416 Angel Barrúa.—Badajoz. 417 Benita García.—Leon.

418 Cura párroco.—Arganda.

119 Cármen Diaz.-Murcia.

Director del Instituto.—Cáceres. Francisco Robledano.—Brunete.

Francisco Manchon.—Crevillente.

423 Fernando Palazuelo.—Fresno. 424 Juan B. Rodriguez.—Cuevas Vera.

José Cintero.—Almería. Juan Mas.—Alicante.

Juana Urango.—San Sebastian.
Juan Lavara.—Vallecas.
José Mendez.—Villajoyosa.

129

Juan Roses.—Vigo. Lúcas España.—Alcañiz. 130 131

Miguel Reno.-Cádiz.

Manuel Baranda.—Quintanahedo. Manuel Gozalbez.—Valencia.
Manuel Leon.—Vallecas.
Manuel Fernandez.—Rubalcava.

136

María de la Paz Medine.-Granada. Manuel Rodriguez .- Sevilla.

Roque García.—Allionaster la Real. Sr. de Costa.—Mora.

140

144 Santiago Vieca.—Buitrago. 142 Sra. Viuda de Bianco.—Bilbao.

Madrid 12 de Enero de 1879. - El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo en 11 de Enero de 1879.

Angel Abadía.—Navahermosa. 55Núm.

Serafin Crespo.—Pinarejo.

Luis Diaz Guerra.—Portillo. José Fernandez.—La Serna. Pedro Gomez.— Mogente. 59

60 Sr. Luque.—Sevilla. Francisco Lopez.—Azcoitia.

62 Pedro Mate.—Torre de Esteban Ambran.63 Juan Velasco.—Terreras.

Madrid 12 de Enero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Comisaria de Guerra de Valladolid.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Dalorto, Factor o Sobrecargo que fué del vapor mercante inglés Hércules, que en 1859 al 60 sirvió en la carrera desde Santander à la Coruña, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrin, comparezca por sí ó medio de representante en esta Comisaría de Guerra de mi cargo à contestar à los cargos que le resultan en el expediente administrativo que de órden superior estoy instruyendo; y de no verificarlo le parará el perjui-

Valiadolid 23 de Diciembre de 1878.—Juan Ponce de Leon.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real orden de 29 de Noviembre último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion para las doce y media del 45 de Febrero próximo la subasta del trasporte de 600 piezas de roble, que miden próximamente 280 metros cúblicos, desde el depósito que tiene establecido la Marina en el puerto de San Vicente de la Barquera hasta el Arsenal de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos que a continuacion se insertan; teniendo lugar dicho acto simultáneamente en las Comandancias de Marina de las provincias de la Coruña y Santander, en donde se hallarán de manifiesto dichos documentos para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 28 de Diciembre de 1878.—El Coronel graduado, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Francisco Liano.

Intervencion de Marina del Departamento de Ferrol.-Pliego de condiciones para sacar à pública licitacion el tras-porte de 600 piezas de roble, que miden próximamente 280 metros cúbicos, desde el depósito que tiene establecido la Marina en el puerto de San Vicente de la Barquera hasta el Arsenal del Departamento de Ferrol, en donde deben ser desembarcadas y entregadas.

CONDICIONES GENERALES.

4. El trasporte de las 600 piezas de roble ha de verificarse precisamente en buques con cubierta y de buenas condiciones, los que serán reconocidos á su llegada á San Vicente de la Barquera por el Ayudante de Marina y por el Ingeniero de la comision del corte de maderas, quienes rechazarán los que no reunan las condiciones necesarias.

2. El servicio pedrá verificarse en buques de pequeño por-te, de los que se dedican al comercio de cabotaje, ó en los de mayor porte, segun convenga al contratista; pero será condicion indispensable que al unos de los buques tengan una porta de recibo capaz para introducir en la bodega varias piezas que midan en uno de sus extremos 76 centímetros de ancho por 56

Será de cuenta del contratista extraer del depósito las piezas de rade a que le señalen los Oficiales de la comision del corte, y quedará obligado á devolver al mismo depósito en el punto que se le designe las piezas que por cualquier concepto

no hubiese podido embarcar. 4. Al procederse á la carga el contratista ó Capitan del buque firmarán diariamente recibos de las maderas que hayan extraido del depósito, con xpresion de marcas y dimensiones de las piezas, cuyos recibos entregarán á los Oficiales de la comision. Terminada la carga y devuelta al depósito la madera sobrante, se procederá á la comprobacion del resultado de los recisos diarios, formándose un conocimiento de cargo y embarco por duplicado, que firmarán el contratista ó el Capitan del buque, así como los Oficiales de la expresada co-

mision.

5. La descarga de los buques se verificará entregando las piezas de maderas que conduzcan fuera del alcance de las mareas en el panto que designe el Exemo. Sr. Comandante general del Arsenal, con las formalidades reglamentarias y con presencia del conocimiento de embarque.

6. Las piezas que se inutilicen al embarco ó desembarco, y las que aparezcan recortadas poco ó mucho, no serán admitidas, y el cortratista reintegrará su importe, prévio el correspondiente avalúo formado por el Ingeniero de la Armada que se designe, descontándose del valor del flete el importe que corresponda por este concepto, siguiéndose el mismo procedimiento con las piezas que falten en el acto de la entrega.

7. Por regla general no podrá conducirse pieza alguna sobre la cubierta de los buques, y sólo se permitirá colocar en ella dos ó tres cuando más de aquellas que por su figura irregular pudieran perjudicar mucho la buena estiva del carga-

8. Si despues de embarcadas las 600 piezas necesitase el último buque á la carga algunas más para completarla, se le facilitarán por la comision del corte las que sean necesarias para el completo cargamento, con las mismas condiciones que se estipulan y al mismo precio de flete.

El contratista quedará obligado á presentar dos buques de menor porte, ó uno de mayor, en el puerto de San Vicente de la Barquera en el término de 30 dias, á contar desde el en que se le notifique la adjudicacion de este servicio, como igualmente de los demás buques que sean necesarios para la conduccion de las 600 piezas en un término que no podrá exceder

de otros 30 dias. 40. Si los buques que expresa la condicion anterior no estuviesen en el puerto de San Vicente de la Barquera en los plazos que quedan señalados en la condicion anterior, ó si los presentados no reunen las condiciones necesarias para la conduccion de la madera, se le impondrá al contratista una multa de 25 pesetas por cada dia que pase sin la presentacion de aquellos, ó de los necesarios para el reemplazo de los desechados; y si a los 30 dies, trascurridos desde el vencimiento del primero ó segundo plazo, no hubiese presentado buque alguno, podrá la Marina rescindir el contrato con pérdida de la fianza, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna; pero si la falta fuese ocasionada por causas de fuerza mayor, quedará sin efecto la penalidad anteriormente establecida, siempre que se prueben debidamente por medio de certificados de los Capitanes de los puertos de donde hayan verificado la salida los buques ó de los de la arribada, de los mismos.

44. Tanto los gastos de carga como los de descarga hasta que quede recibida la madera en el Arsenal de Ferrot han de ser de cuenta del contratista; y si este necesitase algunos efectos del Arsenal como auxilio para proceder al desembarco, le serán facilitados, pagando el importe del deteriore sufrido, ó el pago del valor del efecto si padeciese extravío-

12. El precio de flete que se señala como tipo por la conduccion ó trasporte de las citadas piezas es el de 30 pesetas por cada metro cúbico, cuyo pago se verificará al contretista en metálico despues que justifique haber efectuado la total en-

trega de la madera.

43. El acto del remate tendrá lugar simultáneamente ante las Comandancias de las provincias marítimas de la Coruña y Santander el dia y hora que se anunciará en la Gaseta de Ma-DRID y en los Boletines oficiales de las expresadas provincias.

44. Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la cantidad de 350 pesetas, cuyo recibo debe acompañar á la proposicion, y la de 700 pesetas como fianza para responder del cumplimiento del contrato. Estas cantidades se impondrán en metálico ó en valores equivalentes en papel de la Douda del Estado á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de

las provincias respectivas.

13. La flanza debe quedar constituida al tercer dia de notificada la adjudicacion del servicio, y no será devuelta hasta que el contratista acredite haber satisfecho el medio por 400 de contribucion industrial del total del servicio, con arreglo à lo prevenido en Real órden de 31 de Enero de 4872, y del importe de los anuncios en los diarios oficiales; respindiendose el contrato si el contratista dejara de constituir la fianza dentro del plazo que queda indicado, en cuyo caso perderá la garantía provisional, que se adjudicará á la Hacienda.

46. Las proposiciones se extenderán á la totalidad del servicio y el precio tipo ó con la rebaja de un tanto por 400, y serán desechadas en el acto de la subasta las que excedan de este, las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego, así como aquellas que no acompañen el talon ó recibo que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condi-

cion 14.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los Bo-letines oficiales y en la GACETA DE MADRID, los que correspondan por Arancel al Notario en la asistencia y redaccion del actodel remat, y los de 40 ejemplares de uno de los Boletines oficiales en que se haya publicado el pliego de condiciones, que entregará para uso de las oficinas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en órden de 3 de Mayo de 4869 en cuanto no sean contrarias à las anteriores condiciones.

Ferrol 20 de Diciembre de 1878.—José Montero y Aróstegui.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por si ó á nombre de...., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia de, núm....., para subastar el tras-porte de 600 piezas de madera de roble desde San Vicente de la Barquera al Arsenal de Ferrol, se compromete á verificar esta operacion, con estricta sujecion al mismo, á los precios tipos ó con la baja del tanto por 100 del importe total del servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia. El Coronel graduado, Teniente de navio de primera clase, Secretario, Francisco Liañe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 12 de Enero de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nucvos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe en rs. vo.
Central. — Piaza de San Martin.	1.769	313	2. 082	1.177.196
Sucursal 1. Plaza de San Millan, núm. 14	138	45	153	74.490
Idem 2. Calle de Valverde, núm. 37 Idem 3. Calle de la Li-	132	45	147	72.426
bertad, núm. 4	68	12	80	36.430
Idem 4.—Calle del Leon, número 47	87	12	99	46.940
Totales	2194	367	2.561	1.404.48 2

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	ACCOMMON TABLE		A STREET, STRE	CONTROL OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO
	Reintegros por saldo.	l à	Total de reintegros.	importe en reales vellon.
Central. — Plaza de San Martin	185	593	778	1. 018.690

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia à los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.-D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz —D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa. D. Pablo Abejon. D. Alejandro Llorente. D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. An'onio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Alcaldia constitucional de Cieza.

Se hace saber que el dia 29 de los corrientes, de once à doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante la comision del Ayuntamiento, la subasta para las obras de explanacion del primer trozo del camino vecinal de esta poblacion à Calasparra, bajo el tipo de 834 pesetas, con sujecion al proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en pliegos cerrados, ajustándose al adjunto modelo. Ciera 8 de Enero de 1879.—Manuel Aguado.

Modelo de proposicion.

1). N. N., vecino de...., segun cédula personal, núm...., ente rado de los anuncies publicados, me compromete á tomar á rai cargo la ejecticion de las obras de explanacion del prim' er treze del camino vecinal de Cieza à Calasparra por la canti dad de.... (en letra), con sujecion al proyecto, presupuesto y cendiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

B. José de Azcarate y Serrano, Teniente Coronel, [Comandante de idfantería y Fiscal de esta plaza.

Hago saber que por disposicion del Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, y para la práctica de un acto de justicia en expediente de exencion que instruyo al soldado voluntario alistado para el Ejército de la isla de Cuba Cirilo Serrano Moreno, se requiere por el presente para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Toledo, de donde aquel es natural, se presente al Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Madrid para su nuevo ingreso en el Hospital militar de dicha plaza á los fines que correspondan en el expediente de su razon; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste expido el presente en la plaza de Cádiz à 31 de Diciembre de 1878. - José de Azcarate. - Por su mandado, Miguel Dominguez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Federico Galicia y Galicia, Vuez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente llamo y cito á Manuel Martí y Martinez, chijo de Joaquin y de Florentina, natural de Almoradí, vecino multimamente de Alicante y cuyo actual domicilio no se conoce, de oficio sastre, de estado soltero y de edad de 29 años, para que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia pronunciada por el mismo en la causa que en él se ha seguido por ante el Escribano infrascrito sobre haber hecho uso de una cédula personal ejena; pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía, parándole dicha declaracion el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 18 de Diciembre de 1878.—Federico Ga-Alicia.-Mariano Alfonso.

Harcelona.—Palacio.

. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera isstancia, , Autoridades y subalternos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las nacionales cárceles de esta ciudad de Antonio Panés y Ballvé, álias Fura, y Salvador Panés y Ballvé, cuyo paradero y demás circunstancias se iggmoran. Y se cita y se llama á los expresados Antonio y Salvador Panés para que en termino de 30 dias se presenten de rejas sadentro en las nacionales cárceles de esta ciudad al objeto de extinguir la condena que les fué impuesta en causa contra los mismos seguida sobre lesiones; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 2 de Diciembre de 1878.—Felipe del Castillo.— Por disposicion de S. S., José Fiti.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente único pregon y edicte, y en méritos de la causa criminal sobre falsificacion de un certificado de exencion de quintas y cédula de vecindad referentes à Manuel Pasarisas y Tetas, se cita y llama á D. Lorenzo Perez, D. José Feito, D. Ciriaco Gregorio Cebrian y D. Antonio María Puente, todos los cuales se habian ocupado en negocios de quintas, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, al objeto de declarar en méritos de la referida causa; parándoles, caso contrario, el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 44 de Diciembre de 1878.—Felipe del Castillo.— Por mandato de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Guillermo Herrera y Vazquez, natural de esta ciodad, de 23 años, soltero, estudiante, para que dentro del término de 45 dias se presente en la cárcel pública de esta poblacion à extinguir la condena que se le ha impuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa por injurias é insultos á agentes de la Autoriad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud exhorto á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposicion.

Cádiz 19 de Diciembre de 1878.-José Penichet y Calimano.-Francisco Camacho Torices.

Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de alguacil del mismo por haber fallecido el que la desempeñaba interinamente, he acordado por providencia de hoy que se anuncie dicha vacante para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten en la sala-audiencia de este Tribunal dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, las correspondientes solicitudes con documentos bastantes á acreditar si son españoles mayores de 25 años, licenciados del Ejército ó de la Armada, de buena conducta, si saben leer y escribir, no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas, y tener buena hoja de servicios.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Coin á 1.º de Diciembre de 1878.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Diego Huertos.

Jerez de la Frontera.—San Mignel.

D. Antonio Jimenez y Alcaraz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel

Doy fé que en autos que radican en el mismo Juzgado y por la Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes á solicitud de D. Guillermo Gasvey y Capdepon sobre cancelacion de ciertas hipotecas, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 21 de Diciembre de 4878, el Sr. D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos á solicitud de D. Guillermo Gasvey y Capdepon sobre cancelacion de tres hipotecas constituidas sobre ocho aranzadas de tierra y viña en el pago de Alfaraz, de este término, la primera por escritura de 8 de Mayo de 1785, ante el Escribano D. Juan Guerrero Espino, por la obligacion de vender á Doña María Garrido, viuda de Padilla, una parte de casa calle de la Merced, núm. 48, de esta ciudad; la segunda por escritura de 18 de Junio de 1796, ante el Escribano D. Rafael Duque, por la obligacion de pagar á José Pacheco 3.000 rs. vn. en diversos plazos, y la tercera por escritura que otorgó Andrés Obregon en 13 de Enero de 1749 ante el Escribano D. Tomás Francisco Lopez de Santiago de reconocimiento de un censo de seis ducados de réditos anuales á favor del patronato de Pedro de Vera Basurto:

Resultando que incoada la expresada demanda para que los interesados referidos ó sus herederos y causahabientes cancelasen dichas hipotecas, ó se declarasen prescritas; é ignorandose el paradero de los demandados se les citó por edictos en la forma prevenida por el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido al primero y segundo llamamiento se les declaró en rebeldía, señalándoles los estrados del Juzgado, con los que se han entendido las actuaciones sucesivas:

Resultando que dicha demanda ha corrido la sustanciacion legal de su naturaleza y los términos señalados al efecto, habiéndose practicado la prueba articulada por el actor, sin que da parte demandada haya practicado ninguna:

Considerando que de la prueba hecha no aparece interrumpida la prescripcion judicial ni extrajudicialmente:

Considerando que segun lo establecido en la ley 5.º, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, se declaran prescritas á los treinta años las acciones hipotecarias y mixtas:

Considerando que desde la fecha en que se constituyeron las hipotecas de que se trata hasta hoy han trascurrido con mucho exceso los treinta años de la prescripcion;

El Sr. Juez, por ante mi el Escribano, dijo debia declarar y declaraba prescritas por ministerio de la ley las acciones hipotecarias que compitierau á los referidos Doña María Garrida, viuda de Padilla; José Pacheco, y á los interesados en el patronato de Pedro de Vera Basurto, sus herederos, interesados ó causahabientes, á virtud de las escrituras que se han citado, las cuales se declaran canceladas en totalidad; expidiéndose para que así se verifique en el Registro de la propiedad mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de este partido, luego que haya de ejecutarse esta sentencia, con sujecion á lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil; y publíquese, como está prevenido, en los periódicos de esta ciudad, Boletin oficial de la provincia y GACETA del Go-

Y por este su auto, definitivamente juzgando así el expresado Sr. Juez, lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.-José María Fojaco.-Antonio Jimenez.»

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para la insercion y publicacion en la GACETA del Gobierno, firino el presente.

Jerez de la Frontera á 28 de Diciembre de 1878.—Antonio Jimenez.

Madrid.—Audiencia.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y à virtud de lo maudado por la Superioridad del distrito en autos ejecutivos que en grado de apelacion penden en la misma, promovidos por Doña Rufina Lopez

Aguado contra D. Pedro Suarez Capdevila, hoy difanto, cita y llama á los herederos de este para que en el término de 45 dias y por medio de Procurador debidamente autorizado acudan a hacer uso de su derecho en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se declarará desierta con las costas la referida apelacion.

Madrid 42 de Diciembre de 1878.—El Escribano, P. Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito Escribano, à virtud de autos de jurisdiccion voluntaria incoados à instancia de parte legitima; y no habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 42 del pasado mes de Noviembre, se saca nuevamente á la venta por término de 30 días una heredad de tierras de labor, sitas en los términos municipales de la villa de Adanero y pueblos de Pajares y Sanchidrian, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 21.129 pesetas 87 céntimos, precio líquido rebajado el 45 por 400 de tasacion; y para su nuevo remate se ha señalado el dia 20 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, en los estrados del Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que la finca está libre de gravámen y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta con la referida variante estará de manifiesto todos los dias útiles, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de D. Blas de la Cal y Sanchez, y en Madrid en la del actuario que refrenda, donde estarán tambien los títulos de propiedad. medicion, deslinde, tasacion, estado detallado de las sierras y planos periciales de la referida heredad; y que no se admitirá postura que no cubra el precio de las 21.129 pesetas 87 céntimos.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.-El actuario, Pio del Pozo.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe; y no habiéndose podido celebrar la junta acordada en la testamentaría concursada de Leandro Martinez por falta de número suficiente de acreedores, se ha señalado nuevamente para que tenga efecto el dia 48 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los que concurran.

Madrid 8 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—José M. Nieto.— El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 8 del corriente, refrendada per el Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se llama á todos los que se crean con derecho de habitar como inquilinos la tienda y planta baja de la casa sita en esta villa y su calle del Calvario, con vuelta á la de Lavapiés, señalada con el núm. 8 nuevo, parte del 43 antiguo, manzana 44, cuyo derecho fué reconocido con las restricciones contenidas en la escritura otorgada en 25 de Agosto de 1849 entre D. Antonio Rabago y D. Félix de Villanueva acte el Notario D. Juan García de Lamadrid, rescisorio de etra pasada ante el propio Notario entre los mismos interesados en 47 de Junio de 1848, para que dentro del término de 90 dias, contados desde la fecha de la última publicacion, comparezcan en este Juzgado y Escribanía citada á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su cancelacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Madrid 9 de Enero de 1879.—V.º B.º—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Málaga.—Alameda.

D. Mariano Aroca y Vazquez, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mi se sigue causa. criminal de oficio contra José Fernandez Cortés y José Moreno Prado sobre lesiones à Rafael Heredia Vallejo, en la cual en esta fecha se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.- D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde su insercien en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á José Moreno Prado, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, de 49 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, barba poca, nariz y boca regulares, que se decia habitar en la calle de Barragan, núm. 43, ó en la de Zamorano, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el y otro instruyo sobre lesiones à Rafael Heredia.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del susodieho, poniéndolo en esta cárcel pública á mi disposicion, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Diciembre de 1878.-Ildefonso M. Romero.-Licenciado Mariano Aroca.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID extiendo el

presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en la ciudad de Málaga á 46 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—I. M. Remero.-Licenciado Mariano Aroca.

Bercia. San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribaro, por el Procurador D. Felipe Molina, en nombre de D. Francisco Battú, se ha interpuesto demanda civil ordinaria, acompañada de los correspondientes documentos, contra Don Emilio Herreño y consortes sobre que se declare perdido el derecho del mismo á formar parte de la Sociedad minera Esperanza, en la que en otrosí se solicita se declare pobre al Battu; y habiendose formado la correspondiente pieza separada, no se na podido notificar á aquel la providencia dictada, confiriéndole traslado por seis dies por ignorarse su domicilio y residencia.

En su consecuencia se le llama por el presente para que comparezea a ser notificado; en la inteligencia de que si no lo verifica dentro de ocho dias se seguirá el incidente en rebeldía, haciéadese las notificaciones que ocurran en los estrados de diche Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 7 de Diciembre de 1878.—José Rodriguez Reds.-El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de 20 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Manuel Jimenez Roman, de estos vecinos, para que comparezca á declarar en la causa que se le sigue por estafas al Pósito de esta villa à nombre de José Aguilera Ropero; con advertencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Además exhorto y requiero á todos los Jueces de primera instancia de la Nacion á fin de que dispongan se practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan detenido á mi disposicion; encargo que hago extensivo á los indivíduos de la policía judicial.

Dada en Priego de Córdoba á 48 de Diciembre de 4878.-Eduardo García del Ric.—Por mandado de S. S., José Gomez.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cite, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Vega, natural y vecino del Arahal, soltero, panadero, de 49 años de edad, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se sigue por sustitucion fraudulenta para el servicio de las armas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á tedas las Autoridades de la Nacion para que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el fin de averiguer el actual paradero del mencionado sujeto, y habido que sea lo comparezcan en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 44 de Diciembre de 1878. - Fortunato Caña.-El actuario, por Payela, Antonio de Deva.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 40 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á Cárlos Suarez, cuyas demás circunstan das se ignoran, para que se presente á rendir declaracion en la causa que con otro desconocido se le sigue por el hurto de una baranda de hierro; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

V se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó enquentro le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas. pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 16 de Diciembre de 1878. == Joaquin Giron.=El actuario, M. de J. Miguel.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia, en comision, del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, Ilama y emplaza á Juan Sanchez Jurado, álias Boquino, natural y vecino de Villamartin, de 31 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaida en causa cortra el raismo sobre estafa, y sufra en las cárceles Torres de decranos la pena de dos meses y un dia de arresto maver que le ha sido impuesta en dicha causa; apercibido que de no vecificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares discongan lo conveniente para que se proceda á la capture del referido Juan Sanchez Jurado; y si se consiguiera lo remisen é les cárceles expresadas á mi disposicion, con lo cual administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos iguales.

Dada en Valencia á 28 de Noviembre de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza .- Salvador M. Encinas.

noticias oficiales.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Radajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañía para su consumo 5.000 arrobas castellanas de aceite de olivo, admite proposiciones para su suministro hasta el 20 del corriente en la Direccion de la misma, sita en esta Corte, plaza del Angel, núm. 8. cuarto segundo, y en las oficinas del Jefe de almacenes en Ciudad-Real, en cuyas dependencias se hallará de manificato el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Administrador-Director de esta Compañía ó al Jefe de almacenes de la misma, poniendose el sobre: «Proposicion para el suministro de aceite.»

Madrid 8 de Enero de 1879.—El Administrador-Director. José Canalejas y Casas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Enero de 1879.

Horas.	alfura dal barómetro reducida á 6° y en milimatres.	y humeda rrandi	avora d del sire. Estro. humedo-	y ciasa d	cion el viento.	estado del cielo.
6 dela m. 9 dela m.	707'09	5°6 6'4	cide. 3'4 3'6	O O. N. O.	V.º fte.	Casi desp. Despejado
12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	740 29 744 78 742 64	8'5 10 4 6'9 3'4	5'2 6'6 4'0	E. O. N. O. N. E	B. fte Brisa Idem Idem	Idem. Idem. Idem.
Iderá	eratura máxi mínima de id	Diferer	cia		· • • • • · • · • · · · ·	4'6 6 '9
Idem i	eratura máxi id. dentro de	una esfer Diferen	a de crist icia	al		. 37'4 . 48' 9
Lluvia	a en las 94 úl	timas bor	as, en mil	ímetros.		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico à las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 12 de Enero de 1879.

LOCALIDADES.	alfun/ barométrica á 0° j al nivol del mar en sti- imetros.	en grados cante-	DINEC- cion sol visato.	fozeka dol Vionio.	ESTAD (estado do la mes
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (8 h.) Santiago	767'0 767' 5 765'6 765'8 768'3		N S. O S. O	Calma . Brisa Calma .	Cubierto Idem Casi cub.* Nuboso Cubierto	Picada. Agit.4
Oporto Lisboa Badajoz	770'8 769 0	9:3 40:3 8 9	N. O	Brisa	Casi cub.º Als. nubes. Despejado.	Agit.a
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	770'0 766'4 767'5 767'4	8'0	N. O	Calma . Brisa	A. nuboso Despejado. Id-m Idem	P. oleai
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	761'9 764'7 765'6 763'2	44'4 44'0 42'5 40'8	N. O N. O	Viento. Brisa	Idem Casi desp.º Despejad o .	Ð
Barcelona Yeruel Zaragoza Soria Burgos	759'2 765'1 765'9 768'8	8'4 4'2 5'0 2'0	N N.O N.O	Viento B	Idem Casi cub.°. Despejado. Nublado Als. nubes.	Tranq.*
Valladolid Salamanca Madrid Escorial	767'9 768'7 760'3	3'6 6'4 4'6	0. N. O. N. O	Viento. Brisa	Daspejado. Idem Nuboso	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2
Ciudad-Real. Albacete	769'5 767'4	3.8 5.5	0. S. O.	Idem	Nublado Nuboso	29

Direction general de Corroce y Felégraios. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntemiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 18 pesetas la arroba, y á 1.35 el kilógramo. Idem de carnero, á 3.75 pesetas la libra, y á 1.50 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 Ia

libra, y de 4.06 á 4.29 el kilógramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilógramo.

y de 185 à 202 et kilogramo.

Idem fresco, de 46 à 48 pesetas la arroba; de 0.72 à 0.84 la libra, y de 4.85 à 4.75 el kilógramo.

Idem en canal, de 16.50 à 48 pesetas la arroba.

Lomo, de 1 à 4.12 pesetas la libra, y de 2.15 à 2.44 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 042 á 046, y de 048 á 052 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 6 á 44/50 pesetas le arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 6 54 à 1428 el kilógramo.

Judías, de 5 50 à 8 50 peretas la arroba; de 5 25 á 6 37 la libra, y

de 0.54 á 0.70 el kilógramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5.56 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.32 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.
Idem mineral, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilógramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'60 la libra, y de 4.06 a 4.29 el kilógramo. Patatas, de 4.25 a 4.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.44 la libra, y

de 043 á 049 el kilógramo.

Aceite, de 4650 á 4750 pesetas la arroba; de 060 á 066 la libra, y
de 4350 á 4470 el decálitro.

Petróleo, á 038 pesetas el cuartillo, y á 753 el decálitro.

Trigo, precio medio, á 44 pesetas la fanega, y á 2534 el hectó-

Cebada, precio medio, á 847 pesetas la fanega, y á 4478 el hectó-

Nota. Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 173.—Garneros, 369.—Terneras, 54.—Cordos, 258.—Total, 854.

Su peso en libras... 152.957.—Idem en kilógramos... 70.007.

Ustado de los productos recandados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consuma.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pt s. Cénes.		Pis. Cinis.
Toledo	4.532,77 4.516 73 5.734 66 13.230,07	Fábricas de cervezas: primera quincena Pozos de hielo intery. Fábrica de gas, cok y residuos Mataderos Total	» » 20.446'30

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 4879.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

INTERIOR.

MADRID.—El miércoles 15 empezará sus trabajos la Seccion de Ciencias naturales del Ateneo, discutiendo el signiente tema:

Las fuerzas que obran en los seres vivos ¿son distintas de las fuerzas generales de la materia? Cuya exposicioa hará el Secretario primero de dicha Seccion Sr. Rodriguez Carracido.

La empresa del teatro de la Comedia, deseando complacer á sus abonados, tiene dispuesto dar tres bailes de máscaras, gratis, que tendrán lugar en dias oportunos y en los mismos términos que se han dado en años anteriores.

ANUNCIOS.

T EY ELECTORAL DECRETA DA EN 28 DE DICIEM-Li bre de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

T EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Li Ejército. - Edicion oficial. - Se balla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

Y EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 Li de Abril y publicada en la Gacera del 28 del mismo mes de este año. - Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Gumersindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo,

Guarenta Horas en la parrequia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.-A las ocho y media.-Turno impar.-I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.-A las ocho y media.-La vida es

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.-A las ocho y media.-La opinion pública.—Las hijas de Fulano.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media.-Suma y sigue.—El noveno mandamiento.—Baile.

TEATRO DE VARIEDA DES .- A las ocho y media .- Fuego en San Gines .- Reclamaciones y bombos .- Cecilio .- Quien bien

TEATRO-SALON ESLAVA. - A las ceho. - Gajes del oficio .- Casi siempre .- Las orejas del asno. - Baile.

TRATRO MARTIN.-A las ocho.-El Jorobado.-La moza

TMPNUMTA MACIONAL.